

11 de noviembre de 2024
UNA-IEM-OFIC-464-2024

Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En atención a su oficio AL-CPEMUJ-0706-2024 en el que solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN CAPITULO V A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DE 2007. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, expediente N.º24.563, remitimos las siguientes consideraciones elaboradas por la M.Sc. Ericka García Zamora, académica del Instituto de Estudios de la Mujer.

1.-CONSIDERACIONES GENERALES:

La violencia de género ejercida por los medios de comunicación ha sido una constante en nuestra sociedad, contribuyendo a la normalización de la violencia contra las mujeres. Al influir en la percepción pública sobre ellas, los medios de comunicación han promovido estereotipos y prejuicios que refuerzan la desigualdad de género entre mujeres y hombres. La inclusión de la violencia simbólica y mediática en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N.º 8589) representa, por un lado, el reconocimiento de estas formas de violencia y, por otro, una medida para visibilizar los daños que ha tenido y tiene el tratamiento irresponsable que se le ha dado a estos temas en los diferentes medios de comunicación, tanto en las personas directamente afectadas, sus entornos familiares, como en la sociedad en general.

Este proyecto de ley también responde a compromisos internacionales asumidos por Costa Rica como son los establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Ambos instrumentos normativos exigen a los Estados Parte adoptar medidas necesarias para enfrentar todas las formas de violencia y de discriminación contra las mujeres. Al incluir la violencia mediática y simbólica, Costa Rica avanza en el cumplimiento de estos tratados y en la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, un aspecto importante de señalar con respecto a esta iniciativa legislativa es cómo hace el abordaje sobre el derecho constitucional de la libertad de expresión, dado que se indica que este derecho debe equilibrarse con otros derechos humanos, en este caso con los de las mujeres, y a la vez que dicho derecho constitucional puede estar sujeto a restricciones cuando sea necesario proteger la dignidad de las mujeres y evitar su revictimización. Tales medidas no deben interpretarse como censura, sino como formas de protección de las mujeres ante la violencia de género.

2.- RECOMENDACIONES AL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presentan algunas observaciones y recomendaciones respecto al proyecto de ley:

- Se sugiere que en la normativa propuesta se establezca la obligatoriedad de que los profesionales en comunicación y publicidad reciban capacitación en materia de género y derechos humanos. Esta formación es esencial para garantizar que las personas comunicadoras puedan ofrecer una cobertura ética y con perspectiva de género de los temas que involucran violencia, además de comprender el marco normativo aplicable en este contexto. Esto contribuiría a que los medios de comunicación desempeñen un papel constructivo en la erradicación de la violencia de género y en la promoción de una sociedad más igualitaria.
- Otro punto para que pueda ser valorado, es en cuanto, a que se recomienda incorporar disposiciones claras para la reparación efectiva de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género y que, posteriormente, son revictimizadas por la exposición mediática. Las mujeres afectadas por violencia mediática deben tener acceso a mecanismos que garanticen su dignidad, tanto en su vida personal como familiar y profesional. Esto implica que la ley también debería contemplar medidas que permitan la rectificación de información y que se retiren de los medios de comunicación aquellos contenidos que afecten su bienestar, evitando así la perpetuación de daños que esto pueda significar.

- En cuanto al artículo 1, que busca reformar los fines de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, es importante que no solo se incluya los conceptos de violencia simbólica y mediática. También sería importante que estos términos se definieran de manera más precisa dentro de la ley, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan surgir durante su aplicación. En este sentido, se sugiere adoptar como referencia los conceptos desarrollados en instrumentos internacionales, como los ya citados de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.
- Con respecto al artículo 42, que define y sanciona la violencia mediática, es pertinente que se contemple como aquella violencia que perpetúa la vulnerabilidad de las mujeres o que justifica la violencia de género. No obstante, sería recomendable que se amplíe la definición para incluir expresamente las condiciones bajo las cuales la información mediática genera revictimización.
- También se sugiere valorar si sería conveniente crear un órgano o comisión de supervisión y monitoreo de los medios de comunicación y que una de las instancias integrantes sea el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), que actuaría como ente rector en esta materia. Este órgano podría recibir denuncias, identificar casos de incumplimiento y emitir recomendaciones o sanciones administrativas en caso de que se violen las disposiciones de la ley.
- En cuanto a las sanciones propuestas en los artículos 41 y 42, que establecen multas para los casos de violencia simbólica y mediática, se considera que pueden ser efectivas si se aplican dentro de una escala proporcional a la gravedad del daño causado y la reiteración de aquella conducta que incurre en la falta. Por ello se sugiere que se incorporen criterios que permitan identificar los agravantes, como la reincidencia, la magnitud del medio de comunicación y el grado de exposición pública que se hace sobre las mujeres cuando han sufrido alguna manifestación de violencia de género. Además, en los casos de violencia mediática en femicidios, se podrían evaluar sanciones adicionales, con el fin de asegurar que estos casos reciban la atención y penalización que su gravedad indique.

3.-CONCLUSIONES

Este proyecto de ley representa un avance significativo en la legislación de Costa Rica para enfrentar todas las manifestaciones de violencia de género, incluyendo aquellas ejercidas en y a través de los medios de comunicación.

La tipificación de la violencia simbólica y mediática no solo contribuye a visibilizar estos problemas, sino que impulsa un cambio cultural esencial para la erradicación de la violencia de género.

Esta iniciativa legislativa puede constituirse en una base sólida para promover un tratamiento más respetuoso y responsable de los temas de género en los medios de comunicación. Este cambio contribuirá, entonces, a la construcción de una sociedad más consciente y respetuosa de los derechos y la dignidad de las mujeres. Se sugiere que se valoren las recomendaciones aquí hechas.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer